



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Agropecuaria Capadocia S.A.S. y Natalia Andrea López Zapata
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006-2021-00046-00
<b>Providencia</b>	Sentencia <b>No. 335</b> - Ejecutivo No. <b>018</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara probado un pago parcial, abono e infundadas las demás excepciones, dispone seguir adelante con la ejecución

**BANCOLOMBIA S.A.** en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S. y NATALIA ANDREA LOPEZ ZAPATA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- **\$42.211.053**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **20 de enero de 2021** (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$9.832.986**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.99 E.A., desde el 03 de agosto de 2020 hasta 03 de diciembre de 2020.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

Las demandadas, se notificaron del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, siendo que dentro del término

<sup>1</sup> Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere

para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual formuló las excepciones de mérito de **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"**, **"INEXISTENCIA DEL TOTAL O PARTE DE LA OBLIGACIÓN"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, **"DESLEALTAD PROCESAL"** y **"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"**, justificándolas, en síntesis, que ha venido realizando pagos a la obligación de manera extrajudicial a los abogados de Bancolombia, aduciendo que estos no han sido reportados al proceso.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 15 de octubre de 2021, término dentro del cual la parte actora no allegó pronunciamiento alguno.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título ejecutivo allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal y en caso tal, si las excepciones propuestas están llamadas a prosperar.

### **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

**En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, ya que sobre estas se resolvió mediante auto del 15 de octubre del año en curso, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a la cual no se interpuso ningún recurso, así las cosas, las pruebas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas con la demanda y su contestación, en ese orden de ideas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada.**

### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Todo juicio ejecutivo está dirigido a satisfacer al titular del interés tutelado ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

---

afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. Condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420-20 el inciso 3° de la anterior norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor **pagaré**, fundamento de la acción ejecutiva. La razón que hace que un documento valga como **pagaré**, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor aportado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, pudiéndose saber a ciencia cierta que está a cargo de **AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S. como deudor y la señora NATALIA ANDREA LOPEZ ZAPATA como avalista.**, del cual se desprende la obligación que allí se estipula, su forma de vencimiento es clara, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de BANCOLOMBIA S.A.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la parte demandada, respecto de las excepciones de mérito planteadas, **"PAGO DE LA OBLIGACIÓN"**, **"INEXISTENCIA DEL TOTAL O PARTE DE LA OBLIGACIÓN"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE"**, **"DESLEALTAD PROCESAL"** y **"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"**, debido a que aduce que realizó unos pagos a la obligación y estos no fueron informados al proceso por la parte actora.

Por ende, revisado el escrito de demanda, así como la contestación junto con los soportes de pago realizados por la demandada NATALIA ANDREA

LOPEZ ZAPATA, quien actúa como persona natural y representante legal de AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S., se tiene que, antes de la presentación de la demanda (20 de enero de 2021), esto es, el día 14 de enero de 2021 realizó pago parcial por valor **\$1.740.000**, al crédito de Bancolombia por concepto del pagaré 00070093891.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no se pronunció en la demanda frente a dicho pago parcial, ya que en la misma únicamente se indica que la demandada incurrió en mora el 27 de agosto de 2020, y tampoco dijo nada al descorrer traslado de excepciones, se declarará probado el **pago parcial** conforme a la prueba documental allegada por la señora Natalia Andrea López Zapata a través de apoderada judicial, por lo que se imputará dicho pago al capital acelerado con la presentación de la demanda, por lo que se advierte que al momento de presentarse la demanda por concepto de capital del crédito reflejado en el pagaré N° 70093891, se adeuda la suma de **\$40.471.053**.

De otro lado, como quiera que se acredite otro pago realizado al crédito de Bancolombia por concepto del pagaré 00070093891, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 19 de febrero de 2021 por valor de **\$2.000.000**, se tendrá como abono a la obligación, imputándose primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el art. 1653 del Código Civil.

Finalmente, el Despacho encuentra infundadas las excepciones de "**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**", "**INEXISTENCIA DEL TOTAL O PARTE DE LA OBLIGACIÓN**", "**TEMERIDAD Y MALA FE**", "**DESLEALTAD PROCESAL**" y "**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**", ya que al momento de presentarse la demanda, la ejecutada tenía un saldo pendiente por pagar, siendo que lo acontecido es que la ejecutante omitió imputar el pago y abono previamente relacionado, no existiendo prueba alguna que ello se haya hecho con la finalidad de realizar un fraude procesal, temeridad o mala fe, al respecto, cabe recordar que, por principio constitucional y procesal, la buena fe se presume, correspondiéndole a quien la alega demostrarla, lo que en el asunto en cuestión no aconteció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** probada la excepción de **PAGO PARCIAL** y desestimar las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de

**BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **AGROPECUARIA CAPADOCIA S.A.S. y NATALIA ANDREA LOPEZ ZAPATA**, pero por los siguientes conceptos:

- **\$40.471.053** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **20 de enero de 2021** (Fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$9.832.986** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 15.99 E.A., desde el 03 de agosto de 2020 hasta 03 de diciembre de 2020.

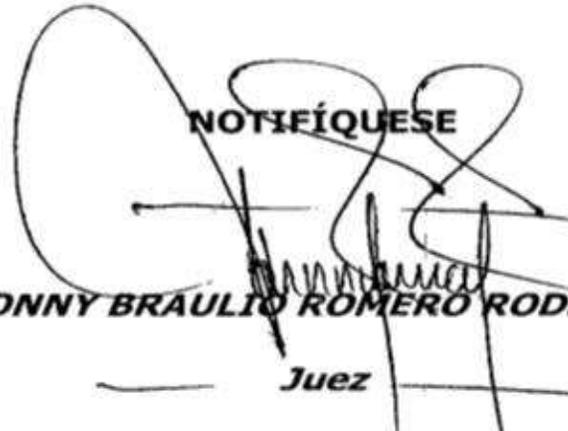
**TERCERO: RECONOCER** como abono a la obligación, la suma de **\$2.000.000** del 19 de febrero de 2021, el cual deberá imputarse primero a intereses y luego a capital en la forma indicada en el art. 1653 del Código Civil, al momento de realizar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.000.000**.

**QUINTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SEXTO:** Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a2decb52fd79eb6c4690ec0942090288366eeb2cc68320e66f2a407a875fe**

Documento generado en 10/12/2021 01:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>